REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0073 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 00757-2018 de fecha 11 de agosto del 2018; Informe N° 070-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 13 de agosto del 2018; Oficio N°758-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto del 2018, Escrito con Registro N° 08152 de fecha 16 de agosto del 2018; Memorando N° 0576-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de setiembre del 2018; Memorando N° 0256-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre del 2018; Escrito con Registro N° 10320 de fecha 19 de octubre del 2018; Informe N° 1053 -2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018; Oficio N°718-2018/GRP-440010-440015-I, Oficio N°719-2018/GRP-440010- 440015.I y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante ,el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000757-2018,** de fecha 11 de agosto del 2018 a horas 11:11, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1C-029 (DE PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS CEUNO SRL)** conducido por **CLEMENTE CHUICA ANTO** identificado con Licencia de Conducir N° **B02641205**, clase **A** categoría **Dos b profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a "***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO***",, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1C-029 realiza servicio de transporte regular de personas en un ámbito distinto a lo autorizado, se constató que cuenta con autorización de la municipalidad provincial de Piura N° 0000062. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Paita pagando como contraprestación S/. S/. 4.00 por el servicio cada uno, se identificó a Darwin Antonio Flores More con DNI 45202034 y Lidia Yangua Neyra con DNI 48046193. Quienes se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112*

del DS 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 11:21 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios ocho (08), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P1C-029** le corresponde al señor **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL**, mismo que resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 00757-2018, de fecha 11 de agosto del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley*

del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto",* hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CLEMENTE CHUICA ANTO,** conductor del vehículo, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa en la parte final del Acta de Control N° 000757-2018, que obra en el folio nueve (09), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 758-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto del 2018, dirigido al propietario del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el gerente de la empresa con fecha 27 de agosto del 2018 a horas 10:15 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; sin embargo, pese a encontrarse válidamente notificado con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley.

Que, con fecha 09 de octubre del 2018, el señor **CLEMENTE CHUICA ANTO** ha presentado Escrito con Registro N° 08152 el cual contiene sus descargos, mediante el cual señala:

- Que, el día que fue intervenido, realizaba un viaje de emergencia porque su hermano había tenido un percance de salud por lo que viajaba con sus hermanos Felix Hipólito y Emilio Vicente Chuica Santo, cuando a la altura de terminal pesquero Las Capullanas, encontró a un amigo vecino Darwin Antonio Flores More, quien también se dirigía a la ciudad de Paita , optando por llevarlo a él y a una persona de sexo femenino que también viajaba a Paita, no realizando cobro alguno por el viaje, los trasladó de manera gratuita por estar en la misma ruta.
- Que, el vehículo de placa P1C-029 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y

SERVICIOS ETS CEUNO SRL y al momento de la intervención el señor Clemente Chuica Anto, contaba con los documentos en regla.

- Que, presenta declaración jurada del Sr. Emilio Chuica Anto, Félix Hipólito Chuica Anto, Darwin Antonio Flores More, quienes dan fe que no se ha realizado servicio público, asimismo en la Declaración Jurada del Sr. Darwin Antonio Flores More, especifica que cuando le preguntan el costo del pasaje él entendió que se refería al precio que cobra la Empresa de Transportes DORA.
- Que, es ilógico cobrar un monto de S/. 4.00 por cada uno de los pasajeros que siendo 2 según el acta suman un total de S/ 8.00 por un servicio de transportes de Piura a Paita donde hay que pagar un peaje de S/. 6.50 y tener un gasto por combustible de S/. 20.00, por lo que no se acoge a la realidad de un transporte de servicio público normal en términos financieros.

Que, respecto al escrito de descargos presentado por el señor **CLEMENTE CHUICA ANTO,** donde indica que el día de la intervención se encontraba trasladando a sus hermanos, uno de ellos delicado de salud, y a unos amigos que había encontrado en el camino; es necesario referirle que dicha manifestación resulta contradictoria a lo que se consignó en el Acta de Control al momento de la intervención, donde **los pasajeros manifestaron el lugar de embarque y destino, así como el monto del pasaje pagado**. Asimismo, respecto a los medios probatorios que adjunta a su escrito de descargos, es decir, **Declaraciones Juradas**, es menester indicarle que las mismas no generan certeza de lo alegado, pues las mismas no certifican que las personas que transportaba eran sus familiares y amigos, y tampoco que no se les haya cobrado una contraprestación, pues pese a estar certificadas por notario público, ello solo da fe pública de la identificación, autenticidad de la firma y huella de los declarantes más no el contenido ni lo alegado en ellas. De modo que para que las **Declaraciones Juradas** generen convicción alguna en la autoridad administrativa éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes.

En ese sentido al no haber aportado el administrado más medios probatorios y mejores argumentos que demuestren que no cometió la infracción detectada no habría logrado desacreditar lo contenido en el acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, por otro lado, mediante Memorando N° 0576-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de setiembre del 2018, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros la siguiente información: HABILITACION DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1C-029, AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL Y HABILITACION DEL

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0073 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2019

CONDUCTOR CLEMENTE CHUICA ANTO, de modo que con fecha 27 de setiembre del 2018 a través del Memorando N° 0256-2018/GRP-440010-440015-440015.01 dicha Unidad señala que realizada la búsqueda en la base de datos se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL no cuenta con autorización emitida por esta Entidad para prestar Servicio de Transporte bajo ninguna modalidad, asimismo se ha precisado que el vehículo de placa de rodaje N° P1C-029 cuenta con habilitación vehicular vigente y el señor CHUICA ANTO CLEMENTE tampoco cuenta con habilitación del conductor. En ese sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***

Que, entendido el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento y modificaciones, que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *Darwin Antonio Flores More con DNI 4804619 y Lidia Yangua Neyra con DNI 48046193*; contraprestación económica: S/. 4.00 soles, ruta de servicio: Piura-Paita); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas, sin contar con autorización por la autoridad competente.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000757-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, con fecha 19 de octubre del 2018, el señor **CLEMENTE CHUICA ANTO,** presentó el Escrito con Registro N° 10320 solicitando la devolución de licencia de conducir dentro de los cinco días hábiles de

presentada el presente documento, así como también su resolución de su despacho; al respecto, cabe indicar que en virtud al numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la Ley 27444, referido a la Caducidad del procedimiento sancionador: "*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este*", por lo tanto esta Entidad cuenta a su favor con el plazo legal para resolver.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe N° 1053 -2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P1C-029,** la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL,** a través del Oficio N° 719-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 28 de noviembre del 2018, con fecha de recepción el día 30 de noviembre del 2018 a horas 11:30, por el señor JOSE GONGORA identificado con DNI N° 04341154 quien indicó ser Gerente General de la mencionada empresa en líneas arriba. Asimismo, se cumplió con notificar a **CLEMENTE CHUICA ANTO,** a través del Oficio N° 718-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 28 de noviembre del 2018, con fecha de recepción el día 05 de diciembre del 2018 a horas 10:50, por el señor FELIX CHUICA ANTO identificado con DNI N° 02633961 quien indicó ser HERMANO del titular. Que, pese a que el señor conductor y el propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P1C-029** se encuentran debidamente notificados, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° Informe N° 1053 - 2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de*

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **CLEMENTE CHUICA ANTO por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1C-029.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por ***"no contar con depósito oficial cercano"***, corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1C-029,** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL**.

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B02641205**, clase A categoría **Dos b profesional** del señor conductor **CLEMENTE CHUICA ANTO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0073 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2019

de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor CLEMENTE CHUICA ANTO (identificado con DNI N°02641205),** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL (identificada con RUC 20484122629), PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1C-029**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1C-029** de propiedad **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B02641205**, clase **A** categoría **Dos b profesional** del señor conductor **CLEMENTE CHUICA ANTO,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0073 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2019

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **CLEMENTE CHUICA ANTO** en su domicilio sito en *JIRON SULLANA N°297, SANTA ROSA- PAIMAS, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA*, información obtenida del Escrito con Registro N° 10320 de fecha 19 de octubre del 2018 y al propietario del vehículo **DE PLACA DE RODAJE P1C-029, EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CEUNO SRL (identificada con RUC 20484122629)**, en su domicilio sito en JIRON ICA CUADRA 8, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito información obtenida de SOAT de fecha 29 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA